

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

DECRETO No. 68

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECIOCHO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 1. Las personas físicas y morales del Municipio de Tlaxcala están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan de conformidad con la presente Ley.

Los ingresos que el Municipio de Tlaxcala percibirá durante el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2018, serán los que se obtengan por concepto de:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Ventas Bienes y Servicios;
- VIII.** Participaciones y Aportaciones;
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas; y
- X.** Ingresos Derivados del Financiamiento.

Los ingresos que se encuentren previstos en la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2018, que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento conforme a lo establecido en la misma.

Cuando en esta Ley se haga referencia a:

- a) **“UMA”**. Deberá entenderse como el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente en el Estado de Tlaxcala durante el ejercicio fiscal 2018.
- b) **“Ayuntamiento”**. Se entenderá como el Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala.
- c) **“Municipio”**. Deberá entenderse al Municipio de Tlaxcala.
- d) **“Presidencias de Comunidad”**. Se entenderá todas las Presidencias de Comunidad que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio de Tlaxcala.
- e) **“Administración Municipal”**. Se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio de Tlaxcala.
- f) **“Municipal”**. Deberá entenderse a la Municipal del Estado de Tlaxcala.

- g) **“Faenado”**. Deberá entenderse como sacrificio de ganado.
- h) **“Ganado mayor”**. Vacas, toros y becerros.
- i) **“Ganado menor”**. Cerdos, borregos, chivos, entre otros.
- j) **“m.l.”**, Metro lineal.
- k) **“Código Financiero”**. Se entenderá al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- l) **“SARETT en línea”**. Se entenderá al Sistema de Apertura Rápida de Empresas Tradicionales y Turísticas, tramitadas a través de la plataforma electrónica.
- m) **“Empresas SARETT en línea”**. Empresas registradas en el Catálogo del Sistema de Apertura Rápida de Empresas Tradicionales y Turísticas.

ARTÍCULO 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior, se obtendrán conforme a las estimaciones siguientes:

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO 2018
IMPUESTOS	22,605,155.61
Impuestos sobre el patrimonio	19,512,666.82
Impuesto predial	14,692,244.98
Urbano	14,170,671.94
Rústico	521,573.04
Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones	4,820,421.84
Impuesto sobre la transmisión de bienes inmuebles	4,820,421.84
Accesorios	3,092,488.79
Recargos predial	630,643.25
Multas predial	1,905,860.50
Multas transmisión de bienes inmuebles	555,985.04
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	0.00
Contribuciones de mejoras por obras públicas	
DERECHOS	22,245,798.04
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	2,682,450.06
Uso de la vía y lugares públicos	1,523,700.06
Parquímetros	1,158,750.00
Derechos por prestación de servicios	17,719,195.20
Avalúos	904,041.42
Servicios prestados por la Presidencia Municipal	4,008,960.72
Rastro municipal	103,000.00
Expedición de certificados y constancias en general	2,272,423.85
Servicios de limpia	2,164,702.29
Servicios y autorizaciones diversas	3,763,935.98
Expedición o refrendo de licencias para la colocación de anuncios publicitarios	97,433.78
Derechos de alumbrado público	2,200,497.15
Servicios prestados por el DIF municipal	144,200.00
Servicios prestados por el Polideportivo “Carlos Castillo Peraza”	2,060,000.00
Otros derechos	181,955.20
Contratistas, licitaciones y concursos	181,955.20
Accesorios	1,662,197.58
Multas por no refrendar	523,645.88
Multas de parquímetros	623,551.70

Multas por infracciones al reglamento de tránsito	515,000.00
PRODUCTOS	1,987,531.63
Productos de tipo corriente	1,678,531.63
Uso o aprovechamiento de espacios en el mercado	720,605.65
Uso o aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles	846,299.50
Otros productos	111,626.48
Productos de capital	309,000.00
Rendimientos financieros	309,000.00
APROVECHAMIENTOS	434,340.70
Aprovechamientos de tipo corriente	434,340.70
Multas	434,340.70
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	0.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	187,298,928.00
Participaciones	106,772,507.00
Fondo estatal participable	104,772,507.00
Fondo de impuesto sobre nómina	2,000,000.00
Aportaciones	70,126,421.00
Fondo de aportación para la infraestructura social	15,277,923.00
Fondo de aportación para el fortalecimiento de los municipios	54,848,498.00
Convenios	10,400,000.00
Convenios de programas federales	10,400,000.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	0.00
INGRESO TOTAL	\$234,571,753.98

ARTÍCULO 3. Corresponde a la Tesorería del Municipio la administración y recaudación de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

ARTÍCULO 4. Los ingresos que perciban las Presidencias de Comunidad del Municipio, deberán informarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II y VII de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 5. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos o rústicos que se encuentren dentro del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos, siendo sujetos de este impuesto:

- I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio;
- II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad, y
- III.** Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.

ARTÍCULO 6. Este impuesto se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, de conformidad con las tasas siguientes:

I.	Predios Urbanos:	
	a) Edificados,	2.47 al millar anual.
	b) No edificados,	4.85 al millar anual.
II.	Predios Rústicos:	2.00 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

ARTÍCULO 7. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 4.85 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual, en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 3.74 UMA.

ARTÍCULO 8. El pago de este impuesto deberá hacerse en el primer bimestre del ejercicio fiscal. Los pagos que se realicen de forma extemporánea, estarán sujetos a la aplicación de recargos, multas y en su caso los gastos de ejecución conforme a lo establecido en esta Ley y en el Código Financiero.

El Ayuntamiento estará facultado de conformidad con lo establecido en esta Ley y en los artículos 33 fracción I de la Ley Municipal y 201 del Código Financiero, para que en materia de este impuesto se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios y para el otorgamiento de subsidios, los cuales serán autorizados mediante acuerdos de cabildo y dados a conocer al público en general.

Por el aviso de alta de predios para el cobro del impuesto predial, se pagará el equivalente a 1 UMA.

ARTÍCULO 9. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicará la tasa correspondiente a predios urbanos no edificados conforme a la presente Ley, debiéndose determinar la base del impuesto de acuerdo al siguiente procedimiento:

- I. La base del impuesto que resulte de la aplicación de los artículos 180, 190 y 191 del Código Financiero, y
- II. Esta base permanecerá constante y por tanto no sufrirá aumentos ni disminuciones, desde la iniciación del fraccionamiento hasta el traslado de dominio de sus fracciones.

ARTÍCULO 10. El valor de los predios destinados a uso habitacional, industrial, turístico, comercial y de servicios, será fijado conforme al que resultará más alto de los siguientes: el valor catastral, el valor de operación, el valor fiscal o comercial.

ARTÍCULO 11. Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

Presentar los avisos sobre las modificaciones que sufran sus predios o construcciones, con el objeto de que el Municipio realice la actualización del valor catastral de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

Hacer las manifestaciones en los plazos establecidos en la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

En caso de omisión se harán acreedores a la multa correspondiente.

Proporcionar a la Tesorería los datos o informes que le sean solicitados, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 12. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen alguno de los actos enumerados en el artículo 203 del Código Financiero, por virtud del cual se les traslade el dominio de un bien inmueble.

ARTÍCULO 13. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos y conforme a lo que refiere el Título Sexto Capítulo I del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos, de posesión y la disolución de copropiedad. El cual deberá pagarse dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que ocurra la autorización del acto:

- I. Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2.67 por ciento sobre el valor que resulte mayor de los señalados en el artículo 208 del Código Financiero, y el artículo 8 de esta Ley.

Al efecto se concederá en todos los casos una reducción de la base, que deberá ser equivalente a 1,095.01 UMA.

Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo sólo es aplicable a casa habitación;

- II. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 5,475 UMA, con el correspondiente uso de suelo como lo especifica la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala;
- III. Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 11.99 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, y
- IV. Por operar la transmisión de la propiedad con hipoteca especificando en el aviso notarial respectivo, 2 UMA.

**TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**

ARTÍCULO 14. En este apartado se incluirán en su caso las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Municipio en cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionadas por el mismo Municipio.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS PARA OBRAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 15. El objeto de las contribuciones de mejoras por obras públicas, es la realización de obras públicas municipales de infraestructura que beneficien en forma directa a la población; siendo sujetos de esta obligación los propietarios o poseedores de los predios que sean beneficiados por éstas. Se entiende que se benefician por las obras públicas municipales, cuando éstos las puedan usar, aprovechar, descargar o explotar.

La base para las contribuciones de mejoras por obras públicas serán las aportaciones que realicen los beneficiarios de éstas o en su caso las que se determinen por el Ayuntamiento de conformidad con los comités de obras.

**TÍTULO QUINTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
AVALÚO DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES**

ARTÍCULO 16. Por avalúos de predios en general, a solicitud de los propietarios o poseedores y de acuerdo al artículo 176 del Código Financiero, se cubrirán los derechos correspondientes conforme a las siguientes:

T A S A S

- I. Con valor de hasta 662.34 UMA, el 0.51 por ciento del valor fijado conforme al artículo 9 de esta Ley;
- II. De 662.35 a 1,589.61 UMA, el 0.61 por ciento del valor fijado conforme al artículo 9 de esta Ley;
- III. De 1,589.62 a 3,179.23 UMA, el 0.71 por ciento del valor fijado conforme al artículo 9 de esta Ley;
- IV. De 3,179.24 a 6,623.39 UMA, el 0.81 por ciento del valor fijado conforme al artículo 9 de esta Ley, y
- V. De 6,623.40 UMA en adelante, el 0.91 por ciento del valor fijado conforme al artículo 9 de esta Ley.

Si al aplicar la tasa anterior a la base fijada en el artículo 9 de esta Ley, resultare un impuesto inferior a 6.20 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de derecho por concepto de avalúo catastral de los predios de su propiedad o posesión. Los avalúos para predios urbanos o rústicos tendrán vigencia de un año.

**CAPÍTULO II
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL
EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO,
ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL.**

ARTÍCULO 17. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obra pública y desarrollo urbano, ecología y protección civil, se pagarán de la siguiente manera:

I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

- a) Hasta 25 m.l., 2.60 UMA.
- b) De 25.01 a 50.00 m.l., 3.60 UMA.
- c) De 50.01 a 75.00 m.l., 4.60 UMA.
- d) De 75.01 a 100.00 m.l., 5.70 UMA.
- e) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagarán 0.11 UMA.

II. Por el otorgamiento de licencias de construcción, de remodelación, de obra nueva, de ampliación, de urbanización, que incluye la revisión administrativa de la memoria descriptiva, de cálculo, de planos de proyecto y demás documentación relativa (se deberá considerar una licencia de construcción por cada vivienda en desarrollos habitacionales, y en remodelación de locales comerciales una licencia de remodelación por cada local; en construcciones de varios niveles la tarifa se deberá considerar por cada nivel):

- a) De bodegas y naves industriales, 0.30 UMA m²;
- b) Techumbre de cualquier tipo, 0.20 UMA m²;
- c) De locales comerciales y edificios no habitacionales, 0.30 UMA m²;
- d) De casas habitación de cualquier tipo, 0.20 UMA m²;
- e) Otros rubros no considerados, 0.16 UMA por metro lineal, cuadrado o cúbico, según sea el caso;
- f) Estacionamientos públicos o cajones de estacionamientos en desarrollos comerciales, industriales y desarrollos habitacionales, 0.20 UMA m²;
- g) Urbanización en desarrollos comerciales, industriales y desarrollos habitacionales, 0.16 UMA m²;
- h) Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio:
 - 1) De capillas, 5.30 UMA.
 - 2) Monumentos y gavetas, 2.76 UMA.
- i) Por la revisión del proyecto casa habitación, 5.51 y edificios, 14.51 UMA.

III. Por el otorgamiento de la constancia de terminación de obra y por la constancia de ocupación de obra, que incluye la revisión administrativa de: memoria descriptiva, planos de obra ejecutada, dictamen estructural en casos de: bodegas, desarrollo industriales, comerciales y edificios no habitacionales; y demás documentación relativa, se deberá considerar una constancia de terminación de obra por cada vivienda en desarrollos habitacionales; en desarrollos comerciales una constancia de terminación de obra por cada local comercial; en remodelaciones de locales comerciales, deben contar con una constancia de terminación de remodelación por cada local; los metros serán de acuerdo a la licencia respectiva, conforme a las señaladas en la fracción II o por la ya otorgada con anterioridad:

- a) De bodegas y naves industriales, 0.11 UMA m².
- b) Techumbres de cualquier tipo, 0.11 UMA m².
- c) De locales comerciales y edificios (no habitacionales), 0.11 UMA m²
- d) De casa habitación (de cualquier tipo) 0.11 UMA m².
- e) Otros rubros no considerados 0.11 UMA m².
- f) Estacionamientos públicos o cajones de estacionamiento en desarrollos comerciales, industriales y desarrollos habitacionales, 0.11 UMA m².
- g) Urbanización en desarrollos comerciales, industriales y desarrollos habitacionales, 0.11 UMA m².

IV. Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios:

AREA M ²	IMPORTE
Hasta de 250 m ²	10 UMA.
De 250.01 m ² hasta 500 m ²	20 UMA.
De 500.01 m ² hasta 1,000 m ²	30 UMA.
De 1,000.01 m ² hasta 5,000 m ²	40 UMA.
De 5,000.01 m ² hasta 10,000 m ²	50 UMA.

De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el renglón anterior, pagará 30 de UMA por cada 1,000 m² o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro o se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

- V. Por el dictamen de uso de suelo; de conformidad a la carta síntesis vigente en el Municipio y de acuerdo al destino solicitado, (en construcciones de varios niveles la tarifa se deberá considerar por cada nivel):
1. Habitacional, 0.20 UMA m²;
 2. Educación, cultura, salud, asistencia social, deportivo, 0.25 UMA m²;
 3. Comercial, recreación, espectáculos, turístico, administrativo, transporte, comunicaciones y abasto, 0.25 UMA m²;
 4. Infraestructura, servicios urbanos e instalaciones, 0.25 UMA m²;
 5. Industria, 0.30 UMA m²;
 6. Urbanización, 0.20 UMA m², y
 7. Otros rubros no considerados, 0.24 UMA m².

Por lo que respecta al numeral 1, de la fracción V, se podrá disminuir hasta el 50% en la tarifa establecida; siempre y cuando se trate de construcción de viviendas de interés social y popular.

Únicamente en el caso del centro histórico, si el solicitante realiza el mantenimiento adecuado a la fachada de sus respectivos comercios con el fin de conservar la imagen urbana, se le otorgará la constancia de uso de suelo con un costo de 4 UMA, que exclusivamente será para cumplir con el requisito de la expedición de licencia de funcionamiento de comercio.

a. Para micro, pequeñas y medianas empresas, comercios y servicios o usufructo; "SARETT" en línea.

- 1) Para negocios de 4.50 a 50 metros cuadrados, 2.99 UMA;
- 2) Para negocios de 51 a 100 metros cuadrados, 6 UMA, e
- 3) Para negocios de 101 a 200 metros cuadrados, 9.99 UMA.

VI. Por constancia con vigencia de un ejercicio fiscal:

- a) Perito, 21.19 UMA;
- b) Responsable de obra, 21.19 UMA, e
- c) Contratista, 33.99 UMA.

VII. Por constancia de:

- 1) Seguridad y estabilidad estructural 21.19 UMA, e
- 2) Otras constancias 21.19 UMA.

VIII. Por constancia de servicios públicos: Para edificios no habitacionales, desarrollos habitacionales, comerciales e industriales; esta constancia solo se otorgará con posterioridad a la realización de un convenio, en el que deberá asumir el costo o la realización de las obras de infraestructura peatonal, vialidad, agua potable, alcantarillado, saneamiento, suministro de energía eléctrica; que sean necesarias de realizar, para garantizar que no habrá afectaciones urbanas al Municipio y asegure el buen funcionamiento urbano de la zona.

- a) De bodegas y naves industriales, 5.01 UMA;
- b) Techumbres de cualquier tipo, 2.60 UMA;
- c) De locales comerciales, 5.01 UMA;
- d) De casas habitación (de cualquier tipo), 2.60 UMA;
- e) Otros rubros no considerados, 2.60 UMA;
- f) Estacionamientos públicos, 4 UMA, e
- g) Edificios no habitacionales, desarrollos habitacionales, comerciales e industriales, 50.01 UMA.

IX. Los contratistas que celebren contrato de obra pública y de servicios con el Municipio, pagarán un derecho equivalente, de 6 al millar, sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo de acuerdo a las leyes de la materia.

X. Por corrección de datos generales de alguno de los conceptos señalados en las fracciones anteriores que no represente modificación a las medidas originales, se cobrará 1 UMA.

ARTÍCULO 18. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 90 por ciento adicional, al importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

ARTÍCULO 19. La vigencia de la licencia de construcción, está establecida por la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala y las Normas Técnicas de la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala, prorrogables de acuerdo a las mismas leyes aplicables; por lo cual, se cobrará el 50 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán

solicitar licencia de construcción por etapas y en tal caso, sólo se pagarán los derechos correspondientes a cada etapa.

ARTÍCULO 20. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo a lo siguiente:

- a) De bodegas y naves industriales, 4 UMA por constancia;
- b) Techumbres de cualquier tipo, 2.60 UMA por constancia;
- c) De locales comerciales, 4 UMA por constancia;
- d) De casas habitación (de cualquier tipo), 2.60 UMA por constancia;
- e) Otros rubros no considerados, 2.60 UMA por constancia;
- f) Estacionamientos públicos, 4 UMA por constancia;
- g) Edificios no habitacionales, desarrollos habitacionales, comerciales e industriales, 10 UMA por constancia.

I. Por el deslinde de terrenos rural y urbano, de 11.99 a 20 UMA.

ARTÍCULO 21. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros, o cualquier objeto sobre la banqueta, que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 3.01 UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará 5 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, más la multa correspondiente, especificada en el Título Sexto Capítulo II de esta Ley.

ARTÍCULO 22. Además de los ingresos que perciba el Municipio, por concepto de contraprestaciones de acuerdo al Reglamento del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Municipio de Tlaxcala. (artículo 124 del Reglamento), se percibirán los siguientes derechos:

- I.** Por el permiso de derribo, poda y desrame de un árbol de medida, de 0 a 2.00 metros, 2 UMA; de 2.10 a 4.00 metros, 2.50 UMA; de 4.10 a 20.00 metros, 3.50 UMA; esto por cada árbol. La prórroga de la autorización por otros treinta días naturales, 0.50 UMA;
- II.** Por el permiso para operar aparatos, amplificadores de sonido y otros dispositivos similares en la vía pública, para servicio de beneficio colectivo no comercial, 3.50 UMA, y
- III.** Por la destrucción, corte, arranque, derribo o daño de plantas y árboles en parques, jardines, camellones o en aquellos lugares o espacios de jurisdicción municipal, que sean ocasionados de manera dolosa o culposa, 4.50 UMA por cada árbol, para los trabajos de plantación y su reposición de acuerdo a la siguiente tabla:

ALTURA (MTS)	MENOS DE UNO	DE 1 A 3	DE 3 A 5	MAS DE 5
No DE ARBOLES A REPONER	10	20	30	40

(Soporte legal: artículos 2, 10 fracción II, 68, 70, 71 y 104 del Reglamento del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Municipio de Tlaxcala).

- IV.** Por la autorización para el servicio de limpieza, recolección traslado, tratamiento y disposición de residuos, por personas distintas del servicio público de limpieza, 6 UMA por la autorización y posteriormente por renovación;
- V.** Por la tala de árboles en predios particulares, previa autorización de las instancias correspondientes:
 - a) Descope y desrame, 6.62 UMA por árbol, e
 - b) Tala completa, 19.87 UMA por árbol.

En el caso de que sean para instituciones oficiales, la cuota se podrá reducir en un 50 por ciento.

ARTÍCULO 23. Además de los ingresos que perciba el Municipio por concepto de contraprestaciones de acuerdo al Reglamento de Limpia y Manejo de Residuos Sólidos Urbanos no Peligrosos del Municipio de Tlaxcala. (artículo 85 del Reglamento), se percibirán los siguientes derechos:

- I. Por la autorización para el funcionamiento de plantas de separación y de composta de residuos sólidos urbanos, de 1 a 1,000 UMA por ejercicio fiscal, y
- II. Por la autorización para la prestación del servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, por personas distintas del servicio público de limpia, 4.99 UMA por ejercicio fiscal.

(Soporte legal: artículos 34 y 63 fracción I, del Reglamento de Limpia y Manejo de Residuos Sólidos Urbanos no Peligrosos del Municipio de Tlaxcala).

ARTÍCULO 24. Por la expedición de constancias por capacitación en materia de Protección Civil:

- I. De 2 a 4 UMA.

ARTÍCULO 25. Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia de Seguridad y Prevención, de acuerdo al Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala:

- I. Por la expedición de dictámenes, de 2 a 50.01 UMA, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento;
- II. Por la expedición de dictamen por refrendo de licencia de funcionamiento, de 2 a 50.01 UMA, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento;
En el caso de los comercios que por su actividad, naturaleza o giro (recauderías, estéticas, tiendas de regalos, manualidades, boneterías, entre otros), no impliquen riesgos, la tarifa podrá disminuir hasta el valor de 1 UMA;
- III. Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, previa la autorización de la Dirección de Gobernación Municipal, de 20 a 200 UMA;
- IV. Por la verificación en eventos de temporada, de 1 a 4.99 UMA;
- V. Por la expedición de dictámenes a negocios industriales mayores a 1,500 metros cuadrados, de 50.01 a 200 UMA;
- VI. Por la expedición de dictámenes nuevos a empresas SARETT en línea, 4 UMA por la expedición de dictámenes de refrendo a empresas SARETT en línea, 2 UMA, y
- VII. Por la expedición de dictamen o por refrendo para empresas, cadenas comerciales, tiendas de autoservicio y/o franquicia que por el volumen de las operaciones que realizan se consideran especiales de 50.01 a 100 UMA.

ARTÍCULO 26. Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos:

- I. De 15.01 a 50.01 UMA, dependiendo la cantidad de kilos de pólvora.

ARTÍCULO 27. Por la expedición de certificaciones distintas a las señaladas en el artículo 24 de esta Ley, así como la reposición de documentos, para refrendo de licencias de funcionamiento, se causarán los derechos de 2 UMA.

CAPÍTULO III SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

ARTÍCULO 28. El Ayuntamiento en cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, brindará las instalaciones del rastro municipal o lugares autorizados para el sacrificio de ganado mayor y menor, cobrando por el uso de las mismas, la siguiente:

T A R I F A

Por introducción y uso de las instalaciones del rastro, se pagará al Ayuntamiento, por animal:

- I. Por introducción y uso:
 - a) Ganado mayor: 1 UMA por cabeza;
 - b) Ganado menor: 0.60 UMA por cabeza.
- II. La tarifa para la introducción y uso de las instalaciones del rastro, fuera de horario de trabajo y en días festivos, se incrementará en un 54 por ciento, de acuerdo al tipo de ganado;
- III. La tarifa por la inspección e introducción de carne de otros rastros se cobrará el resello en 1 UMA por producto cárnico;

- IV. La tarifa por el caso faenado de la especie bovina, se cobrará 1 UMA, y
- V. La tarifa por el caso de faenado de la especie porcina, se cobrará 0.50 UMA.

ARTÍCULO 29. Por el uso de corrales se cobrará una cuota de 1 UMA por cada día utilizado, sin importar el tamaño del ganado. El introductor tendrá la obligación de proveer de agua y alimento al ganado que introduzca a las instalaciones del rastro municipal, así como también se hará cargo de la limpieza durante el tiempo que dure su estancia.

La tarifa por el uso de corrales del rastro del Municipio, fuera de horario de trabajo y en días festivos se incrementará en un 25 por ciento, sin responsabilidad alguna para el Municipio.

ARTÍCULO 30. En rebeldía de los propietarios de lotes y construcciones baldíos, que no limpien trimestralmente o barden según el caso, previa notificación y con base en lo que marque al respecto el Bando de Policía y Gobierno, la Presidencia Municipal realizará esos trabajos y en tal caso cobrará la siguiente:

T A R I F A

- I. Limpieza manual, 0.50 UMA m²;
- II. Por retiro de escombros y materiales similares, 31 UMA por viaje;
- III. Por construcción de barda, el costo de ésta más, 31 UMA, y
- IV. Por retiro de basura, 29.99 UMA en una cantidad máxima a 300 kilogramos.

Estos derechos tendrán efectos de crédito fiscal con plazo de 30 días hábiles para realizar su pago, además el pago de la multa correspondiente.

ARTÍCULO 31. Se entiende por servicio de alumbrado público a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación, por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario, poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios, y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga, se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

En la prestación del servicio de alumbrado público se cobrará un porcentaje máximo de 3.5 por ciento sobre el consumo de energía eléctrica.

El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad, para que ésta aplique los montos mínimos a contribuir, con el monto recaudado al mes ésta se cobrará el costo de energía consumida, y el excedente será devuelto al Municipio para que éste lo aplique en el mantenimiento y administración del Sistema de Alumbrado Público.

Por el servicio de energía eléctrica para exposiciones, eventos especiales, ferias, bailes, carnaval, fiestas patronales y otros, se cobrará de acuerdo a la carga consumida por bajada; en el caso de que sea para eventos sin fines de lucro, este cobro se podrá exentar previa autorización.

ARTÍCULO 32. Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento, para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento tomará en consideración el catálogo con tasas o tarifas contempladas en el artículo 155 del Código Financiero.

Para hacer uso de la licencia cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, se sujetarán a las condiciones siguientes:

- I. Las licencias no serán transferibles ni negociables, (artículo 14 del Reglamento para la Expedición de Licencias o Refrendos, para el Funcionamiento de Establecimientos destinados a la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tlaxcala);
- II. La licencia no podrá ser utilizada para giro diferente al que se indique en la misma, ni se operará en sitio diferente al que fue autorizada, y
- III. No se podrá exceder del horario permitido.

Los traspasos, cambios de giro, cambios de domicilio o ampliaciones de horarios que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento, serán nulos y se aplicará una multa al propietario de la licencia, la cual no podrá ser inferior a 100 UMA.

Para el otorgamiento de licencias o refrendo de las mismas se deberán cubrir los requisitos en su totalidad.

- 1) Solicitud por escrito dirigida a la Presidencia Municipal;
- 2) Requisitar el formato que proporciona la Tesorería Municipal;
- 3) Copia del recibo del impuesto predial vigente;
- 4) Copia del recibo de agua del año en curso;
- 5) Copia del INE del propietario de la licencia;
- 6) Copia del recibo de pago de protección civil y dictamen;
- 7) Constancia de situación fiscal o copia del RFC;
- 8) Copia del contrato de arrendamiento y/o escritura (si es propio);
- 9) Copia de dictamen de uso de suelo comercial;
- 10) Anuencia de los vecinos con domicilio dentro de un radio de 150 metros del lugar de ubicación donde se pretende establecer el giro solicitado(al menos 5 firmas);
- 11) Croquis de ubicación del establecimiento que indique la distancia de escuelas o templos cercanos; 3 fotografías del establecimiento y número telefónico fijo y/o móvil;
- 12) Se firmará una carta compromiso en la que declaren los propietarios de las licencias estar de acuerdo en dar cumplimiento a los mandatos de las leyes citadas, además de comprometerse a buscar los medios para concientizar a la población respecto del consumo excesivo de bebidas alcohólicas;
- 13) Tener instalado en sus establecimientos trampas para grasa;
- 14) Copia de acta constitutiva y/o poder notarial;
- 15) Copia de identificación oficial del representante legal, e
- 16) Copia del recibo de pago de derechos.

Los días y horarios permitidos para el funcionamiento de los establecimientos, serán fijados de acuerdo lo considerado en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tlaxcala. Pudiendo en cualquier caso modificarlos, esto en protección y seguridad a la ciudadanía en general y cuidado del medio ambiente.

De no reunir alguno de los requisitos antes señalados, la Tesorería Municipal otorgará un plazo de quince días hábiles para subsanar las omisiones, y si en dicho lapso no corrige dicha omisión, se tendrá por no presentada dicha solicitud.

Tratándose de refrendo de licencia deberá adjuntar a los requisitos señalados el tarjetón anterior.

Para cualquier modificación que sufra la Licencia o empadronamiento, el Ayuntamiento aplicará la siguiente tarifa:

- a) Cambio de domicilio, se cobrará como mínimo 30 UMA y máximo 50 UMA;
- b) Cambio de nombre o razón social, se cobrará como mínimos 30 UMA y máximo 50 UMA;
- c) Cambio de giro, se aplicará la tarifa como nueva expedición de licencia, e
- d) Por traspaso o cambio de propietario, se aplicará la tarifa como nueva expedición de licencia. Si es entre familiares la cuota será del 50% menos.

La expedición de la licencia deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un año fiscal.

El refrendo de la licencia deberá realizarse en los tres primeros meses de cada año.

ARTÍCULO 33. Las cuotas por inscripción al Padrón de Industria y Comercio del Municipio y por el refrendo a establecimientos comerciales, de servicios, industriales y autorización de permisos para el establecimiento de instalaciones destinadas a la presentación de espectáculos, diversiones públicas y eventos sociales; serán fijadas por el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal, entre los límites mínimo y máximo, tomando en cuenta las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular, tales como la ubicación, superficie, calidad de las mercancías o servicios o tipo de espectáculo; tipo de instalaciones o la declaración anual del ejercicio inmediato anterior o las que comprendan el ejercicio.

La inscripción al padrón municipal de negocios, es obligatoria para todos los establecimientos fijos, para los giros comercial, industrial y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas conocidos como giros blancos; y da derecho al contribuyente de obtener una Licencia de Funcionamiento Municipal, vigente por año fiscal; mismo que deberá ser renovada anualmente.

Para las negociaciones ubicadas dentro de la jurisdicción territorial de las comunidades del Municipio, dichas cuotas se podrán reducir hasta en un 50 por ciento sin que en ningún caso el monto sea menor al mínimo establecido, de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

- I.** A los propietarios de establecimientos comerciales y de servicios, de 15.01 a 300 UMA conforme a los criterios del párrafo anterior;
- II.** A los propietarios de establecimientos industriales, de 22 a 300 UMA conforme a los criterios del párrafo anterior, y
- III.** A las personas físicas y morales que realicen la presentación de espectáculos públicos con fines de lucro, se cobrará de 15.01 a 450.01 UMA conforme a los criterios del párrafo anterior.

Las cuotas por inscripción al Padrón de Industria y Comercio del Municipio y por el refrendo de la licencia de funcionamiento para empresas, cadenas comerciales, tiendas de autoservicios y/o franquicias, que por el volumen de operaciones, la superficie que ocupa, el equipamiento, se cobrará de 300 a 2700 UMA.

En todos los casos, la Tesorería Municipal podrá incrementar las tarifas en un 30% respecto de las cuotas establecidas, tomando en cuenta las circunstancias, variedad de giros, rentabilidad económica y condiciones de cada negociación en lo particular.

Para el otorgamiento de las licencias de funcionamiento o refrendos de las mismas, se deberá cubrir los requisitos en su totalidad:

Apertura persona física:

1. Solicitud dirigida a la Presidencia Municipal;
2. Formato que proporciona la Tesorería Municipal;
3. Copia del recibo del impuesto predial;
4. Copia del recibo de agua del año en curso;
5. Copia del INE del propietario de la licencia;
6. Copia del Registro Federal de Contribuyente o RFC;
7. Contrato de arrendamiento;
8. Copia de recibo de pago y dictamen de protección civil;
9. Copia de licencia de uso de suelo comercial, y
10. Tener instalado en sus establecimientos trampas para grasa.

Refrendo para personas físicas:

1. Entregará copia de los documentos indicados con el número 2, 5, 6, 8, 9 y 10; así como copia del último recibo de pago de la licencia de funcionamiento.

Refrendo con cambio de propietario:

1. Cesión de derechos con dos testigos;
2. Copia del INE del nuevo propietario y de los dos testigos, y
3. Dictamen de protección civil con el nombre del nuevo propietario.

Refrendo con cambio de domicilio:

1. Dictamen de protección civil, actualizado con la nueva dirección, y
2. Licencia de uso de suelo comercial.

Apertura persona moral:

1. Solicitud dirigida a la Presidencia Municipal;
2. Formato que proporciona la Tesorería Municipal;
3. Copia del recibo del impuesto predial;
4. Copia del recibo de agua del año en curso;
5. Copia de identificación oficial del representante legal;
6. Copia del registro federal de contribuyente o RFC;
7. Contrato de arrendamiento;
8. Copia de recibo de pago y dictamen de protección civil;
9. Copia de licencia de uso de suelo comercial;
10. Copia de acta constitutiva y/o poder notarial, y
11. Tener instalado en sus establecimientos trampas para grasa.

Refrendo persona moral:

1. Entregará copia de los documentos indicados con el número 2, 5, 6, 8, 9,10 y 11; así como copia del último recibo de pago de la licencia de funcionamiento.

Refrendo con cambio de propietario:

1. Cesión de derechos con dos testigos;
2. Copia del INE del nuevo representante legal y de los 2 testigos;
3. Copia de registro federal de contribuyente o RFC actual, y
4. Dictamen de protección civil con el nombre de la nueva persona moral.

Refrendo con cambio de domicilio:

1. Licencia de uso de suelo comercial con la nueva dirección, y
2. Dictamen de protección civil actualizado con la nueva dirección.

Tratándose de cambio de domicilio, cambio de propietarios, cambio de razón social, cambio de nombre y cambio de giro, se cobrará de acuerdo a los artículos 34, 35, 36 y 37 de esta Ley.

ARTÍCULO 34. Para el caso de las cuotas por inscripción al Padrón de Industria y Comercio del Municipio y por el refrendo para empresas, micro, pequeñas y medianas empresas, comerciales industriales y de servicios a través del sistema "SARETT en línea", se realizará siempre y cuando esté dentro del catálogo de giros "SARETT en línea", autorizados en dicho sistema, además dichos establecimientos tendrán la cuota de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- I. A los propietarios de establecimientos comerciales y de servicios, del catálogo "SARETT en línea", 15.01 UMA.

Tratándose de cambio de domicilio, cambio de propietario, cambio de razón social, giro, del establecimiento, se cobrará de acuerdo a los artículos 34, 35, 36, 37 y 38 de la presente Ley.

Fundamento legal para el pago de trámite de licencia de funcionamiento a través de la ventanilla única del Sistema de apertura Rápida de Empresas Turísticas (SARETT); Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2018.

ARTÍCULO 35. Por cambio de domicilio de establecimientos comerciales, industriales y de servicios con la previa solicitud a la Tesorería Municipal debiendo cubrir todos los requisitos que para tales se establezcan, se cobrarán 4.99 UMA.

ARTÍCULO 36. Por cambio de propietario de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, así como los que se realicen en el Mercado Municipal Emilio Sánchez Piedras, se cobrará como nueva expedición; conforme a los criterios establecidos en el artículo 33 de esta Ley.

ARTÍCULO 37. Por cambio de razón o denominación social, considerando el mismo giro de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, se cobrará de 20 a 50.01 UMA; así mismo por el cambio de nombre del negocio se cobrará de 10 a 20 UMA conforme a los criterios establecidos en el artículo 33 de esta Ley.

- a) Por cambio de razón o denominación social, considerando que este dentro del Catálogo SARETT en línea, se cobrará 4.99 UMA; así mismo por el cambio de nombre del negocio se cobrará 4.99 UMA.

ARTÍCULO 38. Por cambio de giro de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, con la previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal, se cobrará la diferencia que corresponda de acuerdo al giro y a los montos establecidos en esta Ley y en el Código Financiero.

ARTÍCULO 39. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los cementerios ubicados en el Municipio, se pagará anualmente 3.51 UMA, por fosa.

ARTÍCULO 40. La cuota por asignación de lotes individuales en los cementerios ubicados en el Municipio, será de 9.99 a 25 UMA.

ARTÍCULO 41. Por derechos de continuidad a partir del séptimo año, se pagarán 10.50 UMA, cada 3 años por lote individual.

CAPÍTULO IV EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

ARTÍCULO 42. Por la expedición de certificaciones o constancias, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por búsqueda y copia simple de documentos, 1 UMA por las primeras diez fojas y 0.21 UMA por cada foja adicional;
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA;
- III.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, y rectificación de medidas, de 11.99 a 20 UMA considerando el tipo de predio y su ubicación;
- IV.** Por la expedición de las siguientes constancias, 1.51 UMA:
 - a) Constancia de radicación;
 - b) Constancia de dependencia económica;
 - c) Constancia de ingresos;
 - d) Constancia de no ingresos;
 - e) Constancia de no radicación;
 - f) Constancia de identidad;
 - g) Constancia de modo honesto de vivir;
 - h) Constancia de buena conducta;
 - i) Constancia de concubinato;
 - j) Constancia de ubicación;
 - k) Constancia de origen;
 - l) Constancia por vulnerabilidad;
 - m) Constancia de supervivencia;
 - n) Constancia de madre soltera;
 - o) Constancia de no estudios;
 - p) Constancia de domicilio conyugal;
 - q) Constancia de no inscripción, e
 - r) Constancia de vínculo familiar.
- V.** Por expedición de otras constancias, de 2 a 4 UMA;
- VI.** Por el canje del tarjetón de la licencia de funcionamiento, 0.50 UMA;
- VII.** Por el canje del tarjetón de la licencia de funcionamiento SARETT en línea, se cobrará 0.50 UMA;
- VIII.** Por la reposición, por pérdida del tarjetón de la licencia de funcionamiento, 4.99 UMA, más el acta correspondiente, levantada ante autoridad competente;
- IX.** Por la expedición de boleta de libertad de vehículo, 4.99 UMA;
- X.** Por la expedición de copias autenticadas de actas de hechos, de 2.99 a 4.99 UMA;
- XI.** Por la elaboración de convenios, 15.01 UMA;

- XII.** Por certificación la certificación hecha por el Juez Municipal, como autoridad que da Fe Pública, de 9.99 a 15.01 UMA;
- XIII.** Por la anotación en el Padrón Catastral de nueva construcción, ampliación de construcción o rectificación de medidas, 1.62 UMA, y
- XIV.** Por el oficio para la liberación de mascota capturada en vía pública, 1.32 UMA.

CAPÍTULO V POR EL SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 43. El servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuado por la Presidencia Municipal, causará un derecho anual a los poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

- I.** A los propietarios y/o poseedores de bienes inmuebles, 0.79 UMA sin perjuicio de cobrar recargos;
- II.** Establecimientos comerciales y de servicios, de 2.99 a 300 UMA conforme a los criterios que establece el artículo 32 de esta Ley;
- III.** Establecimientos comerciales y de servicios SARETT en línea, en la expedición o refrendo de la licencia de funcionamiento, se cobrará 2.99 UMA por el servicio de limpia;
- IV.** Establecimientos industriales, de 22 a 300 UMA conforme a los criterios que establecen los artículo 32 y 33 de esta Ley, y
- V.** Establecimientos comerciales y de servicios "SARETT", 2.99 UMA.

En el caso de la fracción I, el cobro se hará al momento del pago del impuesto predial.

Para las fracciones II, III y IV el pago de este derecho se hará en el primer bimestre del ejercicio fiscal, tratándose de establecimientos con continuación de operaciones. Cuando se trate de inicio de operaciones se pagará al tramitar la licencia correspondiente.

Por servicios extraordinarios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos efectuados por la Presidencia Municipal, se cobrará la siguiente:

T A R I F A

- I.** Comercios, 11.99 UMA, por viaje;
- II.** Industrias, de 25 a 59 UMA, por viaje;
- III.** Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro de la ciudad y periferia urbana, 24 UMA, por viaje;
Por retiro de escombros, 29.99 UMA, por viaje, y
- IV.** Tianguis de 0.50 a 2 UMA, por tianguista, m², por día.

CAPÍTULO VI POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 44. Es objeto de este derecho el uso de la vía pública para plazas, bases de transporte público y/o comerciantes ambulantes y semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para puestos fijos y el uso de estacionamientos será de acuerdo a los reglamentos respectivos. Los bienes dedicados al uso común, serán las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes y banquetas, es decir toda zona destinada al tránsito de público.

ARTÍCULO 45. Estarán obligados al pago de derechos por ocupación de la vía pública y lugares de uso común, los comerciantes ambulantes y semifijos, así como sitios de acceso para taxi y/o transporte de servicio público, tranvía y las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública o plazas para ejercer algún tipo de comercio.

ARTÍCULO 46. Por la ocupación de la vía pública, el Municipio tiene facultades de reservarse el derecho de otorgar, refrendar y/o revocar las autorizaciones para el ejercicio del comercio ambulante y semifijo, lugares para sitio de taxi, transporte público y tranvía así como las licencias de funcionamiento de comercio fijo, las personas físicas o morales obligadas al pago de ocupación y uso de la vía pública, así como lugares de uso común se clasificara de la siguiente manera:

- I. Los sitios de acceso para taxis o transporte de servicio público causarán derechos de 2 a 29.99 UMA, m² y que serán pagados por semana;
- II. Los sitios destinados para la ocupación y/o uso de tranvía y transporte turístico causará derechos de 2 a 29.99 UMA, m² mensual;
- III. Ocupación de la vía pública para comercio semifijo y lugares destinados para estacionamientos causarán derechos de 2 a 29.99 UMA, m², para el caso de ambulantes causarán derechos de 0.50 UMA, por día trabajado, y
- IV. Por el permiso para carga y descarga de mercancías, 13.25 UMA, anualmente por vehículo.

ARTÍCULO 47. Los permisos temporales para la exhibición y venta de mercancías en la vía pública, los lugares de uso común y plazas, por comerciantes con puestos semifijos y/o ambulantes, así como ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento, no excederán de 29.99 UMA; y serán pagados mensualmente dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes en que inicien operaciones, de no cumplir con el pago puntual el permiso causará baja en automático.

ARTÍCULO 48. Los permisos para el ejercicio del comercio ambulante, exhibición y venta de mercancías sólo la realizarán durante eventos especiales; así como días de tianguis en las zonas autorizadas por el Municipio, del cual causará derechos no mayores a 9.99 UMA.

CAPÍTULO VII POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS Y TOLDOS

ARTÍCULO 49. El Ayuntamiento regulará mediante las disposiciones del Reglamento de Anuncios del Municipio de Tlaxcala, los requisitos para la obtención del dictamen de beneficio a que se refiere el Reglamento del Equilibrio Ecológico del Municipio de Tlaxcala, para colocar anuncios, carteles, toldos o realizar publicidad; así como el plazo de su vigencia, las características, dimensiones y espacios en que se fije o instale, también el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

ARTÍCULO 50. Por los dictámenes de beneficio a que se refiere el artículo anterior, se causarán derechos de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

- I. Por la expedición del dictamen de beneficio para anuncios publicitarios, se cobrará por unidad metro cuadrado (m²) o fracción de 13.25 UMA, como mínimo, mismo que se multiplicará por el área del anuncio que requiera el beneficiario, y no podrá exceder a 300 UMA por el período de un año;
- II. Por la continuación del dictamen de beneficio anual a que se refiere la fracción anterior, el 27.25 por ciento del costo inicial;
- III. En lo que respecta a modificaciones en general se pagará por unidad (m²), 6.25 UMA; y el cobro máximo respecto a modificaciones no excederá el cobro de 104.99 UMA;
- IV. Utilización de espacios en lugares autorizados por un lapso de hasta noventa días, o menos a este tiempo, se cobrará por unidad de metro cuadrado (m²) 12.25 UMA, si el área es mayor a la unidad, se multiplicará por el área del espacio que requiera el beneficiario, y el cobro de éste no excederá a 112.25 UMA;
- V. Publicidad fonética a bordo de vehículos tipo sedán, por una semana o fracción de la misma, de 3.80 UMA por unidad y el mismo se multiplicará por las semanas que requiera el beneficiario y no podrá exceder a 12.25 UMA;
- VI. Por publicidad diferente al giro comercial del mismo, se cobrarán 31.99 UMA por la unidad o menor a ésta y si fuese mayor se multiplicará por la unidad, y no podrá exceder 104.99 UMA;
- VII. Otros medios publicitarios diversos a los anteriores, se cobrarán 6.36 UMA por la unidad o menor a ésta, y si fuese mayor se multiplicará por la unidad, y no podrá exceder de 63.51 UMA;
- VIII. Para la colocación de pendones, se cobrará 1 UMA por unidad que no rebase un metro cuadrado; y

- IX.** Por la expedición del dictamen de beneficio para toldos, se cobrará m² (m²) o fracción, 6.25 UMA como mínimo, no podrá exceder a 150.01 UMA por el periodo de un año, y por refrendo de dictamen de beneficio anual el 27.25 por ciento del costo inicial.

Serán responsables solidarios en el pago de estos derechos, los propietarios o poseedores de predios o construcciones en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de espectáculos, eventos deportivos o corridas de toros y dueños de vehículos automotores de servicio público o privado, así como los no considerados en este artículo.

No causarán los derechos establecidos en este Capítulo, la publicidad y propaganda de los partidos políticos que quedará sujeta a lo que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ARTÍCULO 51. Cuando exista solicitud de la parte interesada, para la prestación de otros servicios y por dictámenes diversos a los enunciados en los capítulos anteriores de esta Ley, el Ayuntamiento podrá fijar cuotas justas y equitativas, estas cuotas en ningún caso podrán superar la cantidad equivalente a 318 UMA o al 32.5 por ciento si se fijan en porcentaje.

ARTÍCULO 52. Por los servicios prestados en las Presidencias de Comunidad, que serán todos aquellos que perciban las Presidencias conforme al Reglamento de éstas.

CAPÍTULO VIII

POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 53. Las cuotas serán las que apruebe el Ayuntamiento, previa propuesta de los organismos operadores de los sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de cada comunidad y en su caso el Consejo Directivo de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, mismas que deberán fijarse en base al valor de la UMA.

Por el suministro de agua potable con servicios de unidad conocido como, pipa de agua:

- 1) Particular, 3.97 UMA, e
- 2) Comercial 6.62 UMA.

CAPÍTULO IX

POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, ÁSÍ COMO EL DIF MUNICIPAL Y EL POLIDEPORTIVO “CARLOS CASTILLO PERAZA”

ARTÍCULO 54. Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, serán establecidos conforme a las tarifas que determinen en su Reglamento, con cuotas que fijará su propio Consejo de Administración, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

ARTÍCULO 55. Las cuotas de recuperación del Desarrollo Integral de la Familia (DIF), por la prestación de servicios conforme a lo establecido en la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala; y por la realización de cursos de verano a través de la dirección de Desarrollo Social, serán las siguientes:

- I. Por las cuotas de recuperación del Desarrollo Integral de la Familia (DIF) serán las siguientes:
 - a) Por consulta médica con prescripción de medicamento, 0.65 UMA;
 - b) Servicio de odontología (amalgamas por unidad, profilaxis, extracciones y aplicación tópica de flúor), 0.73 UMA;
 - c) Servicio de odontología (resina foto curable por unidad), de 2.65 a 3.51 UMA;
 - d) Servicio de odontología (cementación por unidad), 1.06 UMA;
 - e) Servicio de odontología (extracción por sutura), 1.06 UMA;
 - f) Asesoría jurídica (materia civil, familiar, penal, entre otras), 0.65 UMA;
 - g) Consulta psicología, 0.66 UMA;
 - h) Por terapia física, 0.73 UMA;
 - i) Por terapia ocupacional, 0.73 UMA;
 - j) Por terapia del lenguaje, 0.73 UMA;
 - k) Por talleres de cocina y otros, 1.99 UMA, e
 - l) Por la realización de cursos de verano, 6.77 UMA, por cada participante.

Para beneficiarios de los servicios de asistencia social que prevé la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se podrá aplicar el 50 por ciento de descuento y en los casos que lo ameriten se podrá exentar de pago.

II. Por la realización de cursos de verano a través de la Dirección de Desarrollo Social:

- a) 4.99 UMA por cada participante.

ARTÍCULO 56. Las cuotas de recuperación del Polideportivo “Carlos Castillo Peraza” por la prestación de servicios y por la realización de cursos de verano serán las siguientes:

- a) Por inscripción anual a actividades fitness (zumba, yoga, aquafitness, pilates, stretching), 2.81 UMA;
- b) Por inscripción anual a natación convencional (con instructor), 3.84 UMA;
- c) Por inscripción anual a fisioterapia acuática grupal (con instructor), 3.84 UMA;
- d) Por inscripción anual a natación libre (sin instructor), 3.97 UMA;
- e) Por pago de mensualidad de actividades fitness (zumba, yoga, aquafitness, pilates, stretching), 2.81 UMA;
- f) Por pago de mensualidad de natación convencional (con instructor), 3.84 UMA;
- g) Por pago de mensualidad de fisioterapia acuática grupal (con instructor), 3.84 UMA;
- h) Por pago de mensualidad de natación libre (sin instructor), 3.97 UMA;
- i) Por la realización de cursos de verano, 13.29 UMA por participante;
- j) Por inscripción anual a ballet, 4.24 UMA;
- k) Por inscripción anual a karate-do, 3.84 UMA;
- l) Por inscripción anual a otras actividades físicas, 3.84 UMA;
- m) Por inscripción anual a natación sincronizada, 5.56 UMA;
- n) Por inscripción anual a polo acuático, 5.56 UMA;
- o) Por inscripción anual INAPAM y necesidades especiales, 1.99 UMA;
- p) Por pago de mensualidad de ballet, 4.24 UMA;
- q) Por pago de mensualidad de karate-do, 3.84 UMA;
- r) Por pago de mensualidad de otras actividades físicas, 3.84 UMA;
- s) Por pago de mensualidad de natación sincronizada, 5.56 UMA;
- t) Por pago de mensualidad de polo acuático, 5.56 UMA, e
- u) Por pago de mensualidad de INAPAM y necesidades especiales, 1.99 UMA.

Para los que no cumplan con los pagos en los plazos señalados en este artículo, se les aplicará una sanción de 0.61 UMA, mensual.

Se podrán firmar convenios para el uso de las instalaciones del Polideportivo, con instituciones públicas, privadas, asociaciones civiles y demás; los cuales dependiendo del número de solicitantes, se podrá hacer un descuento a las tarifas antes señaladas hasta por un monto del 30%.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I

ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 57. La enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio se efectuará previo acuerdo del Ayuntamiento, y con la autorización del Congreso del Estado; y de su ingreso se informará a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

CAPÍTULO II

POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO Y ESPACIOS EN ÁREAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 58. Los ingresos por concepto de explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- I.** Tratándose del Mercado Municipal Emilio Sánchez Piedras, se pagará anualmente y las cantidades serán revisadas cada dos años:
 - a) Para locales establecidos grandes, 58.02 UMA;

- b) Para locales establecidos medianos, 50.13 UMA;
- c) Para locales establecidos chicos, 43.08 UMA;
- d) Para mesetas grandes, 46.42 UMA;
- e) Para mesetas medianas, 34.81 UMA;
- f) Para mesetas chicas, 29.09 UMA;
- g) Para caseta pasillo 21.19 UMA, e
- h) Pasillo 9.27 UMA.

En los casos anteriores, el Ayuntamiento celebrará contratos de arrendamiento que tendrán vigencia de un año, mismos que deberán ser renovados en el primer bimestre del ejercicio fiscal correspondiente; de lo contrario el Ayuntamiento podrá disponer de dichos inmuebles y otorgarlos a quien lo solicite y reúna los requisitos para su arrendamiento, debiendo cubrir una cuota de 20 UMA.

II. Tratándose de traspasos, el arrendatario deberá pagar 25.49 UMA previa autorización del Ayuntamiento.

Los traspasos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, en ningún caso podrá ser inferior 25 UMA.

III. Tratándose del servicio de sanitarios públicos, la cuota individual por el uso de los mismos será de 0.05 UMA.

IV. Tratándose de mercados o lugares destinados para tianguis:

- a) En los mercados se pagará 0.50 UMA m² por día.
- b) En los tianguis se pagará de 0.25 a 0.50 UMA por cada metro cuadrado por día.
- c) En temporadas y fechas extraordinarias, se pagará de 2 a 4.99 UMA m² por día.
- d) Para ambulantes 0.60 UMA por evento.

V. Tratándose de estacionamientos propiedad del Municipio:

- a) Para estacionamientos techados:
 - 1) Por cada hora o fracción, 0.17 UMA;
 - 2) Pensión mensual de 12 hrs., 6.78 UMA, e
 - 3) Pensión mensual de 24 hrs., 10.16 UMA.
- b) Para estacionamientos no techados:
 - 1) Por cada hora o fracción, 0.13 UMA;
 - 2) Pensión mensual de 12 hrs., 3.38 UMA;
 - 3) Pensión mensual de 24 hrs., 7.63 UMA, e
 - 4) Por servicio nocturno, se incrementará un 25 por ciento la tarifa.

Por la pérdida del boleto del servicio de estacionamientos se cobrará 2 UMA independientemente de la tarifa causada, previa acreditación de la propiedad del vehículo.

- c) Por la ocupación de la vía pública para estacionar vehículos automotores en los lugares permitidos por las autoridades correspondientes se cobrará de acuerdo al Reglamento para la Regularización de Parquímetros en el Municipio de Tlaxcala.

ARTÍCULO 59. Por la ocupación y uso de espacios en bienes propiedad del Municipio por estacionamiento de transporte de servicios públicos, las personas físicas o morales pagarán de 2 a 29.99 UMA, mensual, por servicio de taxi o transporte de servicio público.

ARTÍCULO 60. Por el uso de lugares públicos para un fin distinto de los señalados, la tarifa se calculará en base a la UMA, por metro lineal o cuadrado, este pago se realizará durante el primer trimestre del ejercicio fiscal y será un pago anual.

- I.** Suelo, 12.50 UMA, y
- II.** Por ductos introducidos en el subsuelo, 8.50 UMA.

CAPÍTULO III POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 61. Por el uso:

- I.** De la Plaza de Toros Jorge "El Ranchero" Aguilar:
 - a) Cuando se trate de eventos lucrativos, 265 UMA por evento;
 - b) Cuando se trate de eventos sociales, 200 UMA por evento, e
 - c) Cuando se trate de apoyos a instituciones, 150.01 UMA por evento.

- II.** Del parque de Béisbol “Blas Charro Carvajal”:
 - a) Cuando se trate de eventos lucrativos, 150.01 UMA por evento;
 - b) Cuando se trate de eventos sociales, 100 UMA por evento, e
 - c) Cuando se trate de apoyos a instituciones, 50.01 UMA por evento.
- III.** De la Galería Desiderio Hernández Xochitiotzin:
 - a) Cuando se trate de eventos lucrativos, 25 UMA;
 - b) Cuando se trate de eventos sociales, 9.99 UMA, e
 - c) Cuando se trate de apoyos institucionales afines al proyecto cultural y educativo, quedan exentos de pago.

CAPÍTULO IV OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 62. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán informarse mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

TÍTULO SEPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

ARTÍCULO 63. Los adeudos por falta de pago oportuno de las contribuciones, causarán un recargo del 2 por ciento, por la demora de cada mes o fracción.

En el caso de autorización de pago en parcialidades de las contribuciones, causarán un recargo adicional del 1.50 por ciento, por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago de contribuciones.

CAPÍTULO II MULTAS

ARTÍCULO 64. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223, fracción II, del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas de conformidad con las leyes de la materia y del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tlaxcala, así como de acuerdo a lo que a continuación se especifica.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

- I.** De 8.50 a 17.01 UMA, por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados;
- II.** De 10.70 a 68.49 UMA, por no presentar avisos, informes y documentos o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal;
- III.** De 16.04 a 32.11 UMA, por no presentar en su oportunidad las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos.

Tratándose de la omisión de la presentación de la declaración de transmisión de bienes inmuebles, la multa será aplicable por cada año o fracción de año, hasta por cinco años;

- IV.** De 5.35 a 68.49 UMA, por omitir el aviso correspondiente al cerrar temporal o definitivamente un establecimiento;
- V.** De 12 a 64.19 UMA, por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo;
- VI.** 33.17 UMA, por efectuar la matanza de animales fuera del rastro o lugar autorizado para ello;
- VII.** De 13.91 a 68.49 UMA, por eludir la inspección de carnes y productos de matanza de ganado que proceda de otros municipios;

- VIII.** De 34.77 a 138.57 UMA, por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en el Capítulo VIII de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala;
- IX.** Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, se cobrará de 25 a 100 UMA;
- X.** Carecer el establecimiento comercial del permiso o licencia de funcionamiento, de 15.01 a 100 UMA;
- XI.** Refrendar la licencia o permiso fuera del término que prevé la presente Ley, de 15.01 a 100 UMA;
- XII.** Refrendar la licencia de funcionamiento SARETT en línea fuera del término que prevé la presente Ley, 15.01 UMA;
- XIII.** A las personas físicas y morales que no cumplan con su permiso correspondiente que se establece en el artículo 33 fracción III de la presente Ley, se les fincará una sanción de 50.01 a 300 UMA; y
- XIV.** Para los que no cumplan con los permisos mencionados en los artículos 44, 45, 46, 47 y 48 de la presente Ley se les fincará una sanción de 50.01 a 100 UMA.

ARTÍCULO 65. Las multas aplicables a infractores que incumplan con el Reglamento de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Municipio de Tlaxcala, se cobrarán de acuerdo a éste.

ARTÍCULO 66. Las multas aplicables a infractores que incumplan con el Reglamento de Limpia y Manejo de los Residuos Sólidos Urbanos no peligrosos del Municipio de Tlaxcala, se cobrarán de acuerdo a éste.

ARTÍCULO 67. Las multas por incumplimiento al Reglamento de Protección Civil Municipal se cobrarán de acuerdo a éste.

ARTÍCULO 68. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal o federales no fiscales, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero del Código Financiero.

ARTÍCULO 69. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

ARTÍCULO 70. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

ARTÍCULO 71. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, remitiéndose mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 72. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

ARTÍCULO 73. Las multas por incumplimiento al Reglamento de Tránsito Municipal se cobrarán de acuerdo a éste.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

ARTÍCULO 74. En este apartado se incluirán en su caso, los recursos propios que obtenga el municipio por sus actividades de producción y/o comercialización.

TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES ESTATALES

ARTÍCULO 75. Las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código Financiero.

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES

ARTÍCULO 76. Las aportaciones federales que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo VI del Título Décimo Quinto del Código Financiero.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

ARTÍCULO 77. En este apartado se incluirán en su caso, recursos recibidos en forma directa o indirecta a los sectores público, privado y externo, organismos y empresas paraestatales y apoyos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO
DEUDA PÚBLICA

ARTÍCULO 78. Los ingresos derivados de financiamientos que obtenga el Municipio de Tlaxcala por concepto de contratación de deuda pública durante el presente ejercicio fiscal, se regirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, así como la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente entrará en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con motivo de la publicación de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, y a fin de dar certeza jurídica a las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se instruye al Ayuntamiento de Tlaxcala, a observar el procedimiento establecido en los artículos 27 y 29 de la citada Ley de Catastro, a efecto de actualizar las tablas generales de valores unitarios de suelo y construcción que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

ARTÍCULO TERCERO. Para el cobro de los derechos en que se establezcan cuotas mínimas y máximas, con el fin de dar certeza jurídica al usuario o contribuyente y evitar actos discrecionales, el Ayuntamiento deberá establecer las tarifas a más tardar en la fecha en que entre en vigor la presente Ley, debiendo informar previamente al Congreso de Estado para su aprobación y publicación correspondiente; así mismo el Ayuntamiento deberá publicar dichos tabuladores en lugares visibles a la ciudadanía a efecto de realizar el cobro.

ARTÍCULO CUARTO. Todos los pagos a que se refiere esta Ley de Ingresos, deberán efectuarse en moneda nacional y cuando al hacer los cálculos correspondientes, resultaran fracciones en centavos se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior, para determinar las contribuciones.

ARTÍCULO QUINTO. En cumplimiento al mandato constitucional, se elimina cualquier referencia al salario mínimo general vigente que pueda contener la presente Ley de Ingresos y en su lugar se establece como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, la Unidad de Medida y Actualización (UMA), o en su caso, cantidades exactas. Se entenderá entonces como unidad de cobro la Unidad de Medida y Actualización (UMA) con valor diario, para los efectos de la presente Ley de Ingresos.

ARTÍCULO SEXTO. Por el cobro de los ingresos a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de la Tesorería y/o Presidencias de Comunidad(Si lo aprueba el Ayuntamiento y enterar su importe a la Tesorería), tienen la obligación de expedir comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 y 29A del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Para el cobro de los derechos en los que se establezcan cuotas mínimas y máximas, el Ayuntamiento establecerá las tarifas correspondientes conforme lo establecido en los artículos 32 y 33 de esta Ley.

ARTÍCULO OCTAVO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento de Tlaxcala, durante el ejercicio fiscal al

que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO NOVENO. En el caso de las tarifas correspondientes al pago del servicio de alumbrado público, se estará a lo dispuesto al Decreto respectivo que emita el Congreso del Estado aplicable para los municipios del estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2018, o en su caso, a lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO. Si el infractor de los reglamentos municipales fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de un UMA. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción a los reglamentos municipales no excederá del equivalente a un UMA.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los derechos estimados en el artículo 2 de la presente Ley por concepto de los servicios que presta el Polideportivo “Carlos Castillo Peraza”, estarán sujetos al resultado de los juicios, que mantiene entablado el Ayuntamiento de Tlaxcala con varios particulares, respecto de la propiedad del citado bien inmueble. En consecuencia, y en el supuesto de que el Ayuntamiento de Tlaxcala perdiera el Juicio en cuestión, se autoriza al Ayuntamiento a realizar las modificaciones necesarias a la estimación de los ingresos previstos en la presente Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Tlaxcala así como sus bandos, reglamentos y disposiciones de observancia general para regular los servicios públicos, para el ejercicio fiscal 2018, las Leyes Tributarias y Hacendarias para el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Los montos previstos en la presente ley son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio. En caso de los que los ingresos captados por el Ayuntamiento, durante el ejercicio fiscal a que se refiere esta Ley; sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales; en beneficio de sus ciudadanos.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los once días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

C. ARNULFO ARÉVALO LARA.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. CÉSAR FREDY CUATECONTZI CUAHUTLE.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.- C. J. CARMEN CORONA PÉREZ.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintiséis días del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete.

**GOBERNADOR DEL ESTADO
MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ
Rúbrica y sello**

**SECRETARIA DE GOBIERNO
EDITH ANABEL ALVARADO VARELA
Rúbrica y sello**

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *